



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2008-PA/TC

LIMA

REGINA CHALLCO DE KACHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Regina Chalco de Kacha contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, su fecha 24 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 11-DP-SGP-GZLE-IPSS-91 expedida el 9 de enero de 1992 por el ex Instituto Peruano de Seguridad Social-IPSS, por la que se le otorga una pensión de viudez y de orfandad a partir del 23 de enero de 1991 conforme al Decreto Ley N.º 19990, la que considera diminuta por no haber tomado en cuenta el valor de la moneda de inti millón; y en consecuencia se cumpla con reajustar su pensión de acuerdo al valor y conversión de la moneda calculada en nuevos soles, además de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplezada contesta la demanda expresando que lo pretendido por la recurrente carece de sustento, toda vez que las pensiones de sobrevivientes fueron otorgadas conforme a ley y que la demandante percibe una pensión mayor a la vigente.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante actualmente se encuentra percibiendo un monto mayor al monto que corresponde para pensiones de derecho derivado en este caso pensión de viudez, por lo que no se le ha vulnerado su derecho constitucional.

La Sala Civil competente confirma la apelada por estimar que la demandante pretende introducir una nueva pretensión, indicando que la finalidad de la demanda es el reajuste del monto de la pensión al amparo del la Ley N.º 23908, respecto a las tres



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2008-PA/TC

LIMA

REGINA CHALICO DE KACHA

remuneraciones mínimas vitales, que no ha sido materia del petitorio de la demanda primigenia, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se reajuste el monto de su pensión inicial de viudez de acuerdo con el valor y conversión de la moneda calculada en nuevos soles, además de las pensiones devengadas e intereses legales.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 11-DP-SGP-GZLE-IPSS-91 expedida el 9 de enero de 1992, obrante a fojas 3, se evidencia que a la recurrente se le otorgó por concepto de pensión de viudez la suma de I/. 659.741.25 y por concepto de pensión de orfandad a favor de sus menores hijos la suma de I/. 267.896.50, a partir del 23 de enero de 1991.
4. Se advierte que la demandante ha malinterpretado la conversión monetaria que pretende se aplique, toda vez que señala que el monto de I/. 669.741.25 intis debió ser convertido a S/. 669.74 nuevos soles.
5. De conformidad al artículo 3.º de la Ley N.º 25295, vigente desde el 4 de enero de 1991, se establece que la relación entre el inti y el nuevo sol será de un millón por cada un nuevo sol, por lo que a la fecha de expedición de la resolución el monto liquidado en intis debió convertirse en nuevos soles, consignándose que la pensión de viudez de I/. 669.741.25 intis es equivalente a S/. 0.67 nuevos soles y la de orfandad de I/. 267.896.50 intis es equivalente a S/. 0.27 nuevos soles.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2008-PA/TC

LIMA

REGINA CHALICO DE KACHA

6. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En tal virtud, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes), por lo que conforme se observa de boleta de pago que obra a fojas 5, la demandante percibe actualmente S/. 289.00 nuevos soles como pensión de viudez, por lo cual no resulta factible su incremento, toda vez que dicho monto supera la pensión mínima; en consecuencia no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REGISTRADOR